



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 03/06/2021 y 03/06/2021

Fecha: 02/06/2021

23

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220100039600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CAMACHO DE RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:43:05.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:30:20.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220120027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:45:37.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220130001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY SILVA TAMARA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:25:48.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220130007100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 06:49:44.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220160010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO MEDELLIN ALFONSO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:41:53.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 07:14:55.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220180031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO DIAZ RAMIREZ	LA NACION- DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:34:54.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220180034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA ROCIO VARGAS POLANIA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:35:59.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:48:30.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHARRY	SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 06:52:23.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO TRUJILO GONZALEZ	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 06:56:00.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:40:38.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:28:04.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDNA TATIANA ROJAS CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:51:54.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CEBALLOS DELGADO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 07:02:00.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200018400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO PARRA BONILLA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:54:11.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 06:57:58.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA LUCIA ARANGO ABELLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 06:59:29.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELY PARRA CAICEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:49:35.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIN RAMIREZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:52:12.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210001600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FIESCO CUCHIMBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:15:26.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCISAR BECERRA ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 07:04:58.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210007600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEJANDRO ROJAS CORREA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 07:07:24.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM CHILITO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 07:11:12.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210008500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:59:24.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220210008700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL-	MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:01:28.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregorio Raúl Avilés Motta
Demandado: Municipio de Baraya

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 015 Expediente Digital), y la solicitud elevada por medio del auto 14 de abril de 2021 (Archivo 010. Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** memorial recibido el día 30 de abril de 2021, de **Colfondos** informando los canales de recaudo para realizar la consignación de aportes en seguridad social del señor Gregorio Raúl Avilés Motta identificado con C.C.83.222.171 y se REQUIERE al Municipio para que proceda a consignar los aportes del demandante, en esta cuenta, para que de cumplimiento a la sentencia.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y
ENGINEERING EU
Demandado: Municipio de Palestina

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decretar las pruebas dentro del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE (demandado)

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación, en lo que fuere legal y conducente.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA (demandante)

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en lo que fuere legal y conducente.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho, para decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Fecha: dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alberto Charry

Demandado: Departamento del Huila – Secretaría de Educación

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo 23), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentos:

.- Correo electrónico del 25 de marzo de 2021, remitido por el Doctor **David Huepe** apoderado del Departamento del Huila, adjuntando escrito de solicitud de integración de litisconsorte necesario respecto a La Nación – Ministerio de Educación, en 4 folios (Exp Digital Archivo 14).

.- Correo electrónico del 11 de mayo de 2021, remitido por el Doctor **Moisés Arturo Murcia Franco** Secretario General de la Asamblea Departamental del Huila, mediante el cual adjunta copia de las ordenanzas 022 de 2003 y ordenanza No 052 de 2004 en 29 folios (Exp Digital Archivo 20).

.- Correo electrónico del 11 de mayo de 2021, remitido por la Doctora **Diana Pilar Niño Salcedo** Auxiliar Administrativo, Historias Laborales, Secretaría de Educación Departamental, adjuntando certificación de salarios del señor Luis Alberto Charry en 3 folios (Exp Digital Archivo 22).

Igualmente, de conformidad con los oficios visibles en el expediente digital archivo No 017., se **ORDENA OFICIAR** al Gobernador del Departamento del Huila para que requiera a la **Secretaría General de La Gobernación del Huila**, para expida la certificación que se le ha solicitado donde conste el número y nombre de los funcionarios que en la planta de personal continúan percibiendo la prima técnica territorial, regulada por la Ordenanza 022 de 2003, para que de manera **INMEDIATA** allegue lo ordenado por este Despacho judicial.

Así mismo, se **ORDENA OFICIAR** por segunda vez al **Departamento del Huila**, para que allegue los desprendibles de pago del señor LUIS ALBERTO CHARRY, identificado con la C.C. 4908027 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019 y de igual forma allegue, copia del acto administrativo por el cual se le notificó al demandante la suspensión de la prima técnica; y en caso de no existir, explicar el procedimiento que se agotó para ello, para que de manera **INMEDIATA** allegue lo ordenado por este Despacho judicial.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Charry
Demandado: Departamento del Huila – Secretaría de Educación

Se les solicita la colaboración a las partes para el recaudo de estas pruebas y se les advierte a las entidades que de no acatar dicha orden se entenderá que están obstruyendo la actividad judicial, por lo cual el despacho, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, las sancionará de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Trujillo González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 023); y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR son de mérito, se resolverán en la sentencia, incluyendo la excepción de prescripción, que, por ser mixta, también se resolverá con la sentencia, (Exp. digital, archivo 16, Pág.6); En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento y procederá a fijar el litigio así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 16) manifiesta que son parcialmente ciertos los hechos relacionados, en cuanto a que el señor ARMANDO TRUJILLO GONZALEZ efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Intendente Jefe, al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR, efectiva a partir del día 07 de marzo de 2012, mediante Resolución No. 1016 del 24 de febrero de 2012, con un 85% de sueldo básico de actividad para el grado y demás factores salariales. Que la última Unidad de Servicio fue en el Departamento del Huila (DEUIL), tal como consta en la hoja de servicios No. 4883194 del 02 de febrero de 2012, que el demandante solicitó mediante derecho de petición ante CASUR, el respectivo reajuste de la asignación mensual de retiro y reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, bajo el radicado I.D. 535745 del 04 de febrero de 2020, al cual CASUR, por medio del Oficio No. 202012000077211 I.D553261 del 16 de marzo de 2020, dio respuesta al derecho de petición.

Los demás hechos fueron controvertidos, por lo que se encuentran sujetos a prueba. En razón a lo expuesto, la discusión o el debate jurídico y donde centra la

controversia la parte actora, es en que se declare la nulidad del acto administrativo demandado No. 202012000077211 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual CASUR, negó la reliquidación de la asignación de retiro de la pensión del señor Armando Trujillo González, teniendo en cuenta los aumentos anuales de ley que año a año el gobierno nacional fija para incrementar o ajustar las asignaciones de retiro o pensión; y en razón a ello determinar si la entidad demandada debió realizar los incrementos anuales, de la asignación de retiro del señor Armando Trujillo González y como consecuencia se ordene a CASUR a que reliquide la asignación de retiro o pensión a partir del año siguiente al reconocimiento, tomando para cada año el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de Navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que integran la asignación de retiro del demandante aplicando el aumento decretado para cada anualidad, ordenar el pago de retroactivos pensionales desde el año del reconocimiento y el pago indexado de los valores. Finalmente, observa el Despacho en cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues las partes demandadas se oponen a la prosperidad de estas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Marly Ximena Cortés Pascuas**, como apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 09 del archivo 16 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfredo Delgado Ceballos
Demandando: Municipio de San Agustín

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 019. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diez (10) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO**, como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 015. Pág.28).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, se deberá señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0026500

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0026600

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancisar Becerra Ortiz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Municipio de Garzón Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ANCISAR BECERRA ORTIZ** por medio de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA** se subsanó oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.- Con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de realizar la integración en debida forma del contradictorio, **VINCÚLESE** como **TERCEROS** con interés directo en las resultas del proceso a los integrantes de la lista de elegibles del proceso de selección No.783 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente, cargo denominado DIRECTOR DE BANDA, OPEC No.13874, Alcaldía de Garzón Huila, Código 265, Grado 14, según el acuerdo Numero CNSC 2018100004006 del 14 de septiembre de 2018; por lo que se **ORDENA** a la CNSC y al Municipio de Garzón Huila, publicar en la página web que se está tramitando el presente medio de control, para que los interesados intervengan en el término de treinta (30) días siguientes a la última publicación realizada por alguna de las entidades demandadas o se pronuncien sobre los hechos del presente medio de control, a su vez, la CNSC y el MUNICIPIO GARZÓN HUILA deberán informar al Despacho sobre el cumplimiento de la presente orden.

De igual forma, se **ORDENA** que por Secretaría se haga la misma publicación en el portal web del Despacho por la página de la Rama Judicial, para que los interesados intervengan en el término anteriormente dispuesto.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ancisar Becerra Ortiz
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Garzón Huila

3.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Guillermo Leiva Aguirre**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00076 00
Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Jorge Alejandro Rojas
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del
Municipio de Pitalito – Huila

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (Exp Digital Archivo No.06), se requirió a la parte demandante para que la subsane, aclarando y exponiendo todo lo relativo a la existencia del proceso coactivo, so pena de rechazársela, recordándole, que la Ley 393 de 1997, establece en los artículos 8 y 9, cuando procede y cuando no, y se utilice este mecanismo, cuando el proceso coactivo tiene su propio procedimiento, reglas y recursos que se deben agotar en el mismo, para lo cual se le concedió el término legal de tres (3) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno virtual.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal reza:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado del Despacho).

Visto lo anterior, toda vez que la parte actora no subsanó la demanda, resulta procedente disponer el rechazo de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 arriba transcrito.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento de **Jorge Alejandro Rojas** contra **Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Pitalito – Huila**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00082 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Deliz Avirama Rivera y Otros
Demandado: El Departamento del Huila – Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la apoderada, asumió que todos y cada uno de los demandantes fueran una sola persona, que si bien todos son docentes y tienen una causa común, lo cierto que es en lo que se relaciona con sus antecedentes administrativos, especialmente su fecha de vinculación, el establecimiento donde desempeñan sus labores y especialmente el salario que devengan mensualmente, los diferencian unos de otros, de lo cual la demanda adolece, de indicar de manera individual y de precisar en los hechos y pretensiones, si los demandantes son docentes del orden nacional o departamental; dado que se reclama una supuesta prima que fue reconocida a los empleados vinculados al departamento y deberá estimar de manera individual razonar, la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021., explicando de donde surge el monto estimado, para uno de ellos.

Y como se observa, que a pesar que se elevó un solo derecho petición por todos los demandantes, y se demanda por todos, lo cierto es que existe una indebida acumulación de demandantes y pretensiones, lo cual debe demandarse de manera individual, porque los derechos de cada uno de los que demandan no son iguales, en cuanto al monto y pretensiones económicas. Además, como la demanda se centra en norma del orden departamental, se debe allegar copia auténtica de la misma y certificado de su vigencia.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 000 2012 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maricela Mogrovejo Silva
Demandado: Municipio de Algeciras

Una vez el apoderado indique la ciudad de los bancos, se ordenará la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00107 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alberto Medellín Alfonso
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Estando el presente proceso para archivar teniendo en cuenta que el mismo ya surtió todas las etapas procesales en primera y segunda instancia, advierte el Despacho que la entidad demandada allegó memorial a visto a folio 136 a 141 del archivo digital 001 c. virtual, en el cual solicita al Tribunal Administrativo del Huila, corregir la fecha de reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro establecida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de Noviembre de 2020, dado que allí se indicó que era efectiva a partir del 13 de julio de 2014, sin embargo, la fecha de retiro del actor fue desde el 20 de noviembre de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ordena remitir el expediente al Honorable Magistrado ponente, para que sea decidida la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Clínica Medilaser S.A.**, de vincular procesalmente a **Allianz Seguros S.A.**, sin embargo, por error involuntario, se indicó en dicha providencia que el llamado en garantía era **Allianz Seguros de Vida S.A.** y no **Allianz Seguros S.A.**, tal como fue petitionado por la Clínica Medilaser. En razón a lo anterior, se hace necesario corregir el nombre del llamado en garantía, por tanto, el auto que admitió el llamamiento en garantía quedará así:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Clínica Medilaser S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Allianz Seguros S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Allianz Seguros S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la citada Allianz Seguros S.A., el apoderado de la Clínica Medilaser deberá informar al despacho el correo electrónico de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edna Tatiana Rojas Cerquera
Demandado: Municipio de Neiva

SEÑÁLESE el día veintisiete de julio de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Doris Manrique Ramírez**, como apoderada del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 11 del archivo digital 016 c. virtual.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en lo que no le sea contrario, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00184 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Parra Bonilla
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional-
y Caja de Sueldo de Retiros de la Policía
Nacional -CASUR-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 018); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se propuso excepciones previas y la de prescripción es de mérito que se resuelve con la sentencia, se procede a fijar el litigio así:

La Nación, Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 014). Observa el Despacho que las partes están de acuerdo en que el demandante en el año 1987 ingresó a la Policía Nacional, que para los años 1997, 1999, 2011, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo hasta el día 13 de enero de 2015, con un tiempo de servicio de 28 años, 3 meses y 20 días y que en virtud del retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la prestación periódica mediante Resolución 1662 del 13 de marzo de 2015, con base en la hoja de servicios No. 6023839 del 10 de febrero de 2015. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que el demandante tiene derecho a la modificación de su hoja de servicios y al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. **Por su parte**, la entidad demandada **Ministerio de Defensa -Policía Nacional-**, asegura que el acto administrativo fue expedido conforme a derecho y con apego a la Constitución y a la Ley, donde se le comunicó al actor que no fue posible atender favorablemente las pretensiones, toda vez que es el Gobierno Nacional el que en ejercicio de sus funciones y competencias decreta anualmente los salarios y asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, asegura que a la fecha no se adeuda ningún valor al demandante. **CASUR** no contestó la demanda (archivo digital 016 c. virtual). En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada **Ministerio de Defensa -Policía Nacional-** se opone a la prosperidad de las mismas, en cuanto a **CASUR**, se presume que está en oposición a las pretensiones como quiera que no

contestó la demanda. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 181A del C.P.A.C.A., este Despacho tendrán como pruebas documentales los obrantes a folios 34 a 74 aportados con la demanda (archivo digital 003 c. virtual) y los vistos a folios 18 a 74 aportados con la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional- (archivo digital 014).

Así mismo y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00085 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras

Revisados los registros en el Software de Gestión Documental Siglo XXI, encuentra el despacho que este proceso (2021-00085), fue radicado el 7 de mayo de 2021 con identidad de partes, demanda, hechos y pretensiones, con la demanda que fue radicada el 14 de mayo del presente año bajo el radicado 2021-00091, sin que dentro de ella se hiciera siquiera mención de la demanda previamente radicada, por lo que considera el Despacho que la conducta del abogado no está acorde con la ética profesional, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante, abogado quien actúa en causa propia como representante legal del Consorcio Cubierta Arcadia, para que aclare dicha circunstancia, de lo contrario el Despacho se verá obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la falta a la ética profesional, pues su actuar pudo haber hecho incurrir al Despacho en error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00087 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Empresa Nacional de Desarrollo Territorial
Demandado: Municipio de Palestina

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad absoluta del acta de liquidación del contrato de obra LP002-2015, suscrito entre el **municipio de Palestina** y **Apex Llc Architectural Projects y Engineering EU.**, con el argumento que si bien Enterritorio, antes FONADE no es parte del contrato LP-002-2015 y por ende, no obra como suscriptor del Acta de Liquidación de dicho contrato, si tiene competencia para demandar la simple nulidad de dicho acto administrativo de carácter bilateral y de contenido particular, ya que actúa como un tercero con un interés legítimo que es el establecido en la causal de procedencia de nulidad de actos administrativo de contenido particular enunciada en el numeral 3 del artículo 137.

De los hechos de la demanda se puede advertir que el problema jurídico se centra en determinar si **¿El acta de liquidación bilateral estatal es un acto administrativo demandable a través del medio de control de simple nulidad, o solo es enjuiciable a través del medio de control de controversias contractuales?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Para el ejercicio de las acciones contra los actos administrativos de la actividad contractual no es necesario demandar el contrato que los origina.

De lo anterior se puede concluir en primer plano, que como el acta de liquidación del cual se solicita la nulidad es un acto producido con ocasión a la actividad contractual, ésta debe tramitarse a través de la acción contractual, establecida en el artículo 141 del C.P.A.C.A., la cual señala:

“Artículo 141: Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el camino para demandar los actos administrativos tanto precontractuales, como contractuales y poscontractuales, es la acción de controversias contractuales, así lo indicó en sentencia del 26 de febrero de 2015, Consejera ponente: **Olga Mélida Valle De La Hoz**, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00006-00(33635):

“Para la Sala, una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación: i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual –contractuales y poscontractuales– no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad –en la mayoría de los eventos– es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo. (...) ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales. iii) Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad. iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual –una vez se suscribe el contrato estatal– no puede

efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato. (...) v) La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual, siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc. Así las cosas, no resulta viable –desde ningún punto de vista– la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual, circunstancia por la que la Sala declarará probada, de oficio, en los términos del artículo 306 del C.P.C. y 164 del C.C.A., la excepción de indebida escogencia de la acción y, por consiguiente, se proferirá fallo inhibitorio.”

Con todo lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, el medio de control procedente es el establecido en el artículo 141 del C.P.A.C.A., esto es, controversias contractuales, pues lo que se cuestiona es el acta de liquidación del contrato de obra LP002-2015, suscrito entre el **municipio de Palestina** y **Apex Llc Architectural Projects y Engineering EU**, pero conforme a lo consignado en el Convenio 2133735, suscrito entre el Municipio y FONADE y el acta modificatoria 02 del contrato LP 002 de 2015, donde se modificó la cláusula quinta del contrato, y se acordó que sería FONADE, la encargada de pagar el contrato, cumpliendo todos los requerimientos señalados por esta entidad; entonces, si bien el acta discutida no está suscrita por Enterritorio, el contrato del cual surgió ésta deviene del contrato LP002-2015, suscrito en virtud del convenio interadministrativo firmado entre el Municipio de Palestina y **FONADE**, hoy **Enterritorio**, por tanto, si estaba legitimado para demandar en el medio de control de controversias contractuales.

De otra parte es claro, que el acta de liquidación bilateral no tiene la característica de un acto administrativo porque no es el resultado de un proceso administrativo ni surge en razón a las facultades que la ley le otorga en materia de contratación a las entidades públicas, sino que es el resultado de un acuerdo bilateral de las partes del contrato, que es un negocio jurídico de acuerdo de voluntades, al respecto Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 2253 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil, expuso:

“...Así, el acta de liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato.

La liquidación bilateral tiene fundamento en la autodeterminación de intereses y en la concurrencia de voluntades, con el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo que en ella se dispone (Código Civil, artículo 1602) desde las perspectivas declarativa y constitutiva antes mencionadas, puesto que las partes, en su condición recíproca de acreedoras y deudoras: (i) declaran o hacen constar la extinción de las obligaciones surgidas del contrato y se liberan de ellas, en virtud del pago o cumplimiento; (ii) asumen nuevas obligaciones que se desprenden de la relación contractual de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas correspondientes, o de las vicisitudes que surgieron.

De ahí que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral del contrato es la de un negocio jurídico, esto es, un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, a cuya creación y determinación de efectos, concurre la voluntad de los intervinientes, en tanto que son quienes propician su existencia y determinan sus consecuencias, en conjunción con el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, prima facie, resulta apropiado definir la liquidación bilateral de un contrato estatal como un negocio jurídico bilateral, puesto que es un acto fruto de la autonomía de la voluntad jurídicamente significativo, en el que las partes del contrato, entidad contratante y contratista, autorregulan la finalización de su relación y hacen disposición de los intereses que emanan de la misma, y los efectos que se generan mediante sus declaraciones y expresiones volitivas que quedan consignadas en la respectiva acta, son reconocidos o tutelados por el ordenamiento jurídico, siempre que se respeten los límites impuestos por la Constitución Política, la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres y, en particular, los principios y finalidades del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y los de la buena administración.

De una forma más amplia, habida cuenta de lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil, la liquidación bilateral también podría ser calificada como una convención, o sea, el género con el cual se denominan los acuerdos que tienen por objeto crear, regular, modificar o extinguir un vínculo jurídico, incluyente de la figura del contrato como especie de aquella que se emplea solo para generar obligaciones.

En otras ocasiones se ha caracterizado a la liquidación bilateral como un contrato habida consideración de la definición que comprende el Código de Comercio (artículo 864), en la cual, una vez dispuesto que es un acuerdo, se le reconoce la función de extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que "el acto de liquidación bilateral de un contrato es a su vez un contrato pues mediante él se persigue extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que aún pudieran subsistir a la terminación de la relación contractual precedentemente celebrada".

A pesar de lo anterior, si se observa la definición del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, según la cual "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones" (artículo 32 de la Ley 80 de 1993), podría llegar a inferirse que un acuerdo dirigido a extinguirlas dentro de este campo específico del derecho, como es el caso de la liquidación bilateral, no calificaría, en principio, en la noción de contrato estatal, puesto que la definición transcrita -de claro estirpe clásico- limita la noción a la creación o generación de obligaciones y no a su extinción; sin embargo, aun acudiendo a esta concepción en sentido estricto, considera la Sala que dicha categoría contractual de la liquidación podría predicarse y reservarse para aquellos evento en que esta también cumpla una función constitutiva o generadora de obligaciones y derechos en los términos arriba indicados.

Por consiguiente, la Sala concluye que, por regla general, las nociones más exactas para definir la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral de un contrato estatal son las de negocio jurídico y convención y, por excepción, podrá caracterizarse como un contrato cuando se creen o asumen nuevas obligaciones que se desprenden de la relación contractual.

Entonces, dada la naturaleza jurídica del acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, y del concepto expuesto en nada se asimila a un acto administrativo ni general ni particular, por tanto deberá adecuarse la demanda al medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA y estudiar su procedencia, estudiando los presupuestos de la demanda, entre ellos el de la caducidad, con fundamento en el numeral 2º literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que sobre la caducidad establece:

"Artículo 164: La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para

demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Sobre la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 7 de febrero de 2018, reiteró la postura respecto a que transcurrido el término de seis (6) meses para realizar la liquidación de los contratos estatales, ya sea de común acuerdo o de manera unilateral, iniciaba el término de caducidad de los dos (2) años, sin que una liquidación posterior ya sea bilateral o unilateral, realizada en ese lapso de tiempo, tenga la capacidad de - revivir el término para accionar, de lo contrario las partes estarían en la posibilidad de alterar el plazo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Analizados los documentos aportados con la demanda, en especial el acta de liquidación del contrato de obra LP002-2015 de fecha 25 de agosto de 2017, se advierte que dicha acta fue realizada de mutuo acuerdo entre el Municipio de Palestina y **Apex Llc Architectural Projects y Engineering EU**, lo que hace que el término de caducidad deba contabilizarse conforme lo indica el numeral 2, literal j) numeral iii del artículo 164 C.P.A.C.A., es decir, contabilizar los dos años de caducidad del medio de control partiendo desde el día siguiente de la firma del acta, hecho que ocurrió el 25 de agosto de 2017, por tanto, se concluye que el término para que no operara la caducidad feneció el 25 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2021, por tanto, es evidente que el ejercicio del medio de control se efectuó por fuera del término de ley; circunstancia por la cual de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, por presentarse la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda nulidad simple, adecuada conforme el artículo 171 del C.P.A.C.A. al medio de control Controversias Contractuales,

instaurada por **Empresa Nacional de Desarrollo Territorial** contra **Municipio de Palestina**, por caducidad de la acción, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00312 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Arnulfo Díaz Ramírez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 016), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 007, página 10-11):

-Listado histórico de devengados del señor ARNULFO DÍAZ RAMIREZ, desde el año 2017 a la fecha.

-Certificación del cargo desempeñado por el señor ARNULFO DÍAZ RAMIREZ como servidor público de la Fiscalía desde el año 2017 a la fecha.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentos aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00312 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arnulfo Díaz Ramírez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

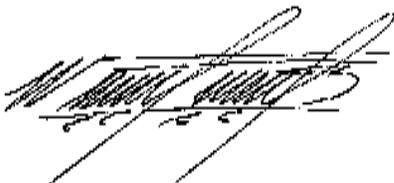
TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00312 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arnulfo Díaz Ramírez
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00340-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Sandra Rocío Vargas Polanía
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 27 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, Archivo 014), se tiene que el 15 de abril 2021 venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, página 35):

-Expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00340-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Rocío Vargas Polanía
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el año 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00340-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Rocío Vargas Polanía
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com - kathe09191421@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2010 00396 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mercedes Camacho de Rodríguez y otros
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2021 (Archivo No. 019 lb.), el despacho **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de apelación que presentó la parte ejecutante contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de cobro de lo no debido y la terminación del proceso.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 041. Expediente Digital) el despacho, de conformidad al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **ORDENA** que por secretaria se dé traslado de la liquidación de crédito presentada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

De igual forma, de conformidad con el oficio del Banco de Occidente (Pág. 31 Archivo No. 005 lb.), del Banco GNB Sudameris (Pág. 32 a 34 lb.), del Banco Davivienda (Pág. 43 a 45 y 111 a 113 lb.), del Banco Caja Social (Pág. 63 lb.), de Bancolombia (Pág. 64 a 70 y 121 lb.), del Banco Popular (Pág. 71 a 76 y 114 a 119 lb.), del Banco Bogotá (Pág. 77 lb.), del Banco Pichincha (Pág. 78 lb.), del Banco Agrario de Colombia (Pág. 79 a 86 y 120 lb.), de Bancoomeva (Pág. 87 lb.), y del Banco AV Villas (Pág. 98 lb.), mediante los cuales se rinde informe sobre la medida de embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada, que se ordenó mediante proveído del 26 de junio de 2019 (Pág. 13 lb.); y además, lo dispuesto en el proveído del 30 de septiembre de 2019 (Pág. 93 lb.); el despacho **ORDENA** oficiar al **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ y BANCO AGRARIO** para que se sirvan rendir informe sobre el trámite que se le dio a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas corrientes y de ahorro de dichas entidades; y para el efecto, adjúntese los autos del 26 de junio (Pág. 13 lb.) y del 30 de septiembre de 2019 (Pág. 93 lb.).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Graciela Arroyo Montenegro y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación

la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', is written over the printed name.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00017 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nancy Silva Tamara
Demandado: Municipio de Algeciras

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 007. Expediente Digital), y atendiendo la solicitud de terminación del proceso allegada el 11 de diciembre de 2019 (fl. 194 Archivo No. 001 Ib.), **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido, y el contrato de mandato profesional (fl. 03 del Archivo No. 005 y fl. 07 del Archivo No. 001 Ib.)

Por secretaria ríndase informe sobre el trámite dado a la solicitud de impulso procesal radicada el 7 de octubre de 2020 (Archivo No. 006); de igual forma, se ordena a la Doctora **CLAUDIA MARCELA VILLARREAL GUEVARA**, persona que se encargaba de registrar y agregar los respectivos memoriales al expediente, rendir informe en donde conste las razones por cuales no se le dio trámite oportuno a la solicitud de terminación del proceso allegada el 11 de diciembre de 2019.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00122-00
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Libardo Antonio Narvárez Figueroa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 024 del Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, contestó la demanda oportunamente (No. 022. lb.), y propuso como excepción *(i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva*, y *(ii) Ineptitud sustantiva de la demanda por no demandarse acto que debió ser objeto de impugnación*, argumentando que la competencia no radica en cabeza de la entidad sino en el legislativo y el gobierno nacional, como quiera que las pretensiones del actor están directamente relacionadas con los incrementos salariales anuales correspondientes a los años 1992 a 1996 para los suboficiales de las Fuerzas Militares; que el Gobierno Nacional en su momento y para cada año expidió los Decretos que desarrollaron de manera concreta el régimen salarial aplicable al personal militar, decretos que fueron expedidos oportuna y legalmente por la autoridad competente y que mantienen vigencia para las materias y periodos de tiempo que fueron emitidos, por lo que en caso de darse la eventualidad de que se declarara la nulidad del acto demandado, ésta no podría tener la virtualidad de dejar sin efectos los mencionados actos; y que si el actor pretende reajustar los salarios devengados durante el tiempo que permaneció activo en las filas del Ejército Nacional, debió en consecuencia haber demandado los actos administrativos mediante los cuales la administración se pronunció definitivamente sobre el monto de los salarios percibidos por el demandante, pues fueron precisamente dichos decretos los que establecieron el incremento anual de los salarios que recibió el señor **LIBARDO ANTONIO** durante los años que reclama.

Entonces, para resolver dichas exceptivas, el despacho advierte que, al tratarse de una nulidad y restablecimiento del derecho, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que expidieron el acto administrativo, tal como se hizo en el presente asunto, pues el oficio No. 20193170407221:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 5 de marzo de 2019 fue expedido por el Oficial de la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional; de igual forma, que de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A, que señala que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.”*; por lo que

el demandante sí estaba facultado para demandar el acto, pues en él expresamente le informaron que no era posible atender de manera favorable lo solicitado, pese a que según sus argumentos, su derecho está amparado en el art. 13 de la Ley 4ª de 1992, y sus reglamentarios Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, y por tanto, el despacho **declarará no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, **procede el despacho a fijar el litigio así:**

Se tiene que a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** no le consta ningún hecho de la demanda, y por tanto, la discusión o el debate jurídico se centra en sí el Sargento Primero **LIBARDO ANTONIO NARVAEZ**, tiene derecho a la incorporación y modificación en su hoja militar de servicios, del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización en su asignación básica, de conformidad con el art. 13 de la Ley 4ª de 1992, y sus reglamentarios Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, y, consecuentemente, a que se reliquide su asignación básica y su asignación de retiro, conforme dicha actualización. En cuanto a las **PRETENSIONES:** Hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 21 fl. 24. lb.),

Fijado de esta manera el litigio, el despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda, y el archivo No. 013 y 014 del expediente digital; y, además, procederá a decretar las siguientes pruebas documentales:

Pruebas parte demandante: SE DECRETA el ítem primero, tercero, cuarto y quinto de la prueba **“peticiones especiales”**, pero en el sentido de que se **ORDENA** que por secretaria se oficie a la entidad demandada para que se sirva: **i)** certificar detallada, cuantitativa y matemáticamente, la forma como llevó a cabo la liquidación de la asignación que recibió el señor **Libardo Antonio Narváez Figueroa**, identificado con la C.C. 16.263.288, y especificando los porcentajes y partidas computables que se tuvieron en cuenta entre los años 1992 a 1995. **ii)** allegar copia de los desprendibles de pago mensual, en donde consten los devengos y descuentos percibidos por el actor entre los años 1992 a 1995, y **iii)** allegar la constancia de la notificación del oficio No. 20193170407221:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 5 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió negar al demandante la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización.

Pruebas parte demandada: NEGAR las pruebas solicitada en el acápite **“pruebas solicitadas con la contestación de la demanda”**, como quiera que los documentos que certifican la última unidad donde laboró el actor, el oficio demandado, el derecho de

petición al cual se dio respuesta con el oficio demandado, y la copia de Oficio 20193170407221 de fecha 5 de marzo de 2019 suscrito por el Oficial fueron aportados por la parte demandante; y en su lugar, se decreta como **prueba de oficio** que se oficie a la entidad demandada, para que remita los antecedentes administrativos que obran en su poder, respecto del señor **Libardo Antonio Narváez Figueroa**, identificado con la C.C. 16.263.288, y los relacionados con el oficio demandado; advirtiéndole que tenía la obligación legal de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tuviera en su poder y que pretendiera hacer valer en el proceso, y no trasladar la carga a este despacho judicial, donde evidentemente, todos los documentos solicitados fueron de su conocimiento o expedidos por la entidad.

Una vez recaudadas las pruebas se pondrán en conocimiento y se dará traslado para alegar.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ananías Rivera

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social –U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, no obstante, advierte el despacho que el memorial que se allegó el 15 de abril del 2021 (Archivo No. 024. lb.), es el mismo del 23 de febrero de la misma anualidad (Archivo No. 017 lb.), y por tanto no se dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del 10 de marzo del 2021 (Archivo 019 lb.), ya que, si bien es de pleno conocimiento del despacho, conforme el memorial 2021111000340181 del 19 de febrero de 2021, que para efectuar el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones se tuvo en cuenta el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP y la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores; dentro de los documentos aportados no se allegó ni la respectiva liquidación detallada, precisa y concreta de los descuentos de los factores salariales reconocidos judicialmente en las providencias que se ejecutan, con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2009, ni la documentación que soporte que no se habían realizado los respectivos pagos de los mismos y/o las deducciones legales, máxime cuando se resaltó en dicha providencia que se trata de pagos de tracto sucesivo y que los descuentos correspondientes a los factores salariales solamente se efectuarían siempre y cuando no se hubieren hecho las deducciones pertinentes.

Entonces, el despacho **ORDENA**, por tercera y última vez, **OFICIAR** al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirva indicar, precisar y concretar discriminadamente como liquidó en la Resolución No. RDP 018837 del 21 de junio de 2019, los descuentos por concepto de aportes correspondientes a

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Ananías Rivera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-

los factores que fueron ordenados en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2016, adicionada mediante proveído del cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, y confirmada mediante sentencia del primero (1) de abril de 2019; de igual forma, se sirva allegar los documentos a partir del cual se basó para efectuar dichos descuentos y/o mediante los cuales concluyó que no se habían realizado el pago de los aportes y/o dichas sumas de dinero, correspondientes a cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de la pensión; y para el efecto, adjúntese copia de presente auto. **DE NO ACATAR EL REQUERIMIENTO, SE LE HACE SABER A LA ENTIDAD EJECUTADA QUE SE DARÁ APLICACIÓN A LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Sin Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0026900

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y **procederá a fijar el litigio así:**

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0027000

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00016 00
Clase de Proceso: Conciliación Prejudicial
Convocante: William Fiesco Cuchimba
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG

Vista la constancia secretarial que obra en el archivo No. 016 y 020 del Expediente Digital, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el despacho **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de apelación que presentó la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva (Archivo No. 021 lb.), contra el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio proferido el pasado 24 de febrero de 2021 (Archivo No. 014 lb.), así como también, el que presentó la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, coadyuvando dicho recurso. (Archivo No. 017 lb.).

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA